



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxxx, representada, contra el Acta de Ocupación levantada en fecha 22 de febrero de 2001, dentro de los trámites seguidos en el expediente de expropiación derivado de la concesión de explotación "xxxxx" número 4.432.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 612/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 21 de enero de 2005 D. yyyyyy, en la condición de Presidente de la Asociación xxxxx, interpone un recurso extraordinario de revisión contra el Acta de Ocupación de fecha 22 de febrero de 2001, en virtud



de la cual se documenta el acto de toma de posesión de la parcela número 3.156 y de la mitad de la 3.212 del catastro, ambas en el polígono 1 del término municipal del xxxxx.

En síntesis, el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos: "(...) se vislumbra un posible error en cuanto a la superficie de la parcela nº 3156, que fue objeto de expropiación y ocupación, pues la misma excedería de los límites fijados en las cuadrículas mineras que delimitaban la zona (...).

»Siendo tasados los motivos por los que se configura el recurso de revisión, el primero de ellos, es que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos aportados al expediente.

»Según fotocopia del plano catastral de la zona de expropiación, en su literalidad se contempla que la finca 3156 del polígono 1, ha sido expropiada en su totalidad.

»(...) examinado la convocatoria para el levantamiento de actas de pago y de ocupación forzosa de parcelas sitas en el perímetro de la concesión (...), se comprueba cómo la parcela 3.156 se expropia en toda su superficie de 16 Ha. 69 a. y 20 ca., lo que evidencia (sic) el error, ya que la superficie aproximada de la finca que queda dentro de las cuadrículas mineras es de 6,28 Has.

»(...).

»Está fechada el Acta de Ocupación, el día 22 de febrero de 2001, fecha de la toma de posesión de la parcela nº 3156 y de la documentación del acta (...).

»Se cumple la condición de interponerse, el recurso de revisión, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha del acto administrativo impugnado".

Acompaña una serie de documentos administrativos que forman parte del procedimiento expropiatorio, así como un informe técnico emitido por D. ggggg, ingeniero agrícola, en diciembre de 2004.



Solicita que se tenga por interpuesto el recurso extraordinario de revisión, así como que se acuerde la suspensión del acto en cuanto al exceso.

**Segundo.-** Con fecha 2 de febrero de 2005, se notifica a D. dddd, titular de la concesión de explotación "xxxxx" nº 4.432 y beneficiario de la expropiación, la interposición del mencionado recurso extraordinario de revisión, otorgándole un plazo de 10 días para que pueda alegar lo que tenga por conveniente.

Asimismo, el 3 de febrero de 2005 se notifica al recurrente un escrito por el que se le requiere para que en el plazo de 10 días acredite la representación que ostenta respecto de la Asociación xxxxx, advirtiéndole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 9 de febrero de 2005 tiene entrada el escrito por el que D. yyyy acredita la representación requerida.

Ese mismo día tiene entrada el escrito de alegaciones de D. dddd, en su condición de titular de los derechos de explotación de la Concesión Minera "xxxxx" nº 4.432. Señala que "la relación de bienes y derechos afectados por el 'Proyecto de Ocupación de las parcelas 3212 y 3156 del Polígono nº 1' (...) fueron sometidas a información pública por razón de lo dispuesto en el título X de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, artículo 131 de su Reglamento y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, mediante la publicación de anuncios en el 'Boletín Oficial de xxxxx', BOCyL y Diario de xxxxx. Periodo en el que entendemos deberían haber puesto en conocimiento de esta administración los errores que se relacionan en el presente recurso de revisión".

**Tercero.-** El 27 de enero de 2005 el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxx dicta la Resolución por la que se deniega la suspensión solicitada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxxx. Esta Resolución es notificada al interesado el 2 de marzo de 2005.

**Cuarto.-** El 14 de febrero de 2005 el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxxx elabora la propuesta de resolución por la que se



inadmite por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyyy.

**Quinto.-** El 12 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y 118.1 (y no 18.1 como, por error, recoge el fundamento de



derecho primero de la propuesta de resolución) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxxx, contra el Acta de Ocupación levantada en fecha 22 de febrero de 2001, dentro de los trámites seguidos en el expediente de expropiación derivado de la concesión de explotación "xxxxx" número 4.432.

Así, la interposición del presente recurso extraordinario de revisión ha de relacionarse, necesariamente, con un proceso más complejo, el de la expropiación, dotado de una serie de cautelas originadas por los notables efectos patrimoniales que genera el ejercicio de la potestad expropiatoria, que justifican no sólo que con carácter previo al mismo tenga que ser reconocida la *causa expropriandi*, sino que la potestad misma tenga que ser ejercitada en el marco del procedimiento legalmente establecido para ello.

La garantía del procedimiento cubre también el derecho del afectado por el ejercicio de la potestad expropiatoria, de forma que si advierte la existencia de vicios en el iter procedimental, puede reaccionar frente al mismo, razón por la que el artículo 126.1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), dispone que "contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de la piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo (...)".

El procedimiento general expropiatorio se compone de tres fases, constitutivas de otras tantas piezas separadas: la primera tiene por objeto la determinación de los bienes o derechos que deben ser expropiados para atender el fin de utilidad pública o interés social, la segunda está dirigida a fijar la indemnización o justiprecio y la tercera se ocupa de hacer efectivo el pago de aquélla y la ocupación del bien expropiado.

En cuanto al cumplimiento de los trámites antedichos en el caso que nos ocupa, es preciso señalar lo siguiente:

Supuesta la existencia de *causa expropriandi*, "el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o



derechos que considere de necesaria expropiación" (artículo 17.1 LEF), relación que, en este supuesto, fue formulada en virtud de la solicitud de iniciación de los trámites de expropiación presentada por D. ddddd, propietario de la concesión de explotación minera "xxxxx", el 1 de octubre de 1999 (folio número 1 del expediente).

El órgano administrativo destinatario de esta relación la hará pública en boletines oficiales y diarios de máxima circulación para que los interesados puedan realizar alegaciones (extremos cuyo cumplimiento se ha comprobado a lo largo del expediente). Sobre la base de estas alegaciones y demás información recabada en su caso, los órganos administrativos resolverán acerca de la necesidad de ocupación "describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites" (artículo 20 LEF). Esta resolución inicia el expediente expropiatorio, poniendo fin a la correspondiente pieza separada, sin perjuicio de que pueda ser recurrida independientemente o en el marco de la impugnación del justiprecio fijado (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1987), y, en el expediente de referencia, se concreta en el Acuerdo de Necesidad de Ocupación de los Terrenos afectados, adoptado el 20 de enero de 2000 (folio número 113 del expediente).

Desde el punto de vista exclusivamente procedimental, la determinación del justiprecio constituye la segunda fase del procedimiento expropiatorio, pieza separada que en este caso se inicia el 10 de abril de 2000. Iniciada la pieza separada de justipreciación y fracasada la fijación de la indemnización por mutuo acuerdo, tal y como ha sucedido en este caso, la Administración expropiante ha de requerir a los propietarios para que presenten hoja de aprecio (artículo 29.1 LEF), y, ante el eventual rechazo por el expropiado de la hoja de aprecio presentada por el beneficiario de la expropiación (rechazo que ha sido evidente en este supuesto), el expediente pasa al Jurado Provincial de Expropiación que decidirá sobre el justo precio de los bienes o derechos objeto de expropiación. La resolución del Jurado Provincial de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos (artículo 35 LEF), y pone fin a la vía administrativa, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo frente a aquélla.



En el expediente de referencia, el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación se produce el 20 de octubre de 2000 (folio número 201 del expediente) y fue recurrido en reposición por la Asociación xxxxx el 21 de diciembre de 2000 (folio número 217 de expediente), recurso que fue desestimado mediante resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 19 de enero de 2001 (folio número 234 del expediente).

Por último, la garantía expropiatoria cobra eficacia con el pago de la indemnización al expropiado, lo que convierte a este trámite con que se inicia la tercera fase del procedimiento expropiatorio en una fase esencial. Como cautela ante la eventualidad de que el propietario rehúse recibir la indemnización (tal y como ha sucedido en el caso que nos ocupa), para que no quede pendiente la continuidad del procedimiento ni de la voluntad del expropiado, ni de la resolución judicial de la controversia, el beneficiario podrá consignar el justiprecio a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

En este supuesto, y ante el rechazo de la Asociación xxxxx constatado en el acta de pago del justiprecio de fecha 17 de enero de 2001 (folio número 226 del expediente), D. ddddd consignó el 19 de enero de 2001 (folio número 238 del expediente), en la Caja de Depósitos del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, la cantidad fijada por el Jurado Provincial de Expropiación en su resolución de 20 de octubre de 2000.

Efectuado el pago o, en este caso, consignada o depositada la cantidad, se extenderá el acta de ocupación, documento que, acompañado de los justificantes del pago o consignación, es título suficiente para que en el Registro de la Propiedad y en los demás registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión y, en su caso, practique la oportuna inscripción.

En el expediente de expropiación iniciado en relación con la concesión de la explotación "xxxxx", número 4.432, el 22 de febrero de 2001 se realizó el levantamiento del acta de ocupación (folio número 237 del expediente) de las parcelas nº 3156 y 3212 del polígono 1 del término municipal del xxxxx.

Este acto fue notificado el 2 de marzo de 2001 a la entidad expropiada, la Asociación xxxxx, y ésta interpuso el recurso extraordinario de revisión el 21



de enero de 2005 en los términos señalados en el antecedente de hecho primero del presente dictamen.

Puesto que, como ya ha señalado la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 3 octubre 1998), lo dispuesto por el artículo 126.1 de la LEF no impide impugnar el acta de ocupación, sino que, por el contrario, al producirse con ésta la efectiva privación de la posesión del bien o derecho expropiado, ha de considerarse impugnabile en sede jurisdiccional, tanto más ha de considerarse susceptible de ser recurrido en vía administrativa. En este sentido, y aunque el expediente de expropiación es uno que consta de varias piezas separadas, con su acto final puede impugnarse tanto la valoración como la legitimación de la expropiación (Sentencia de 3 de octubre de 1979), puesto que "dada la redacción de los artículos 125 y 126 LEF, al terminar el expediente expropiatorio puede(n) recurrirse en vía jurisdiccional (...) todas las cuestiones que se han planteado en la tramitación del mismo (...)" (Sentencia de 29 de septiembre de 1981).

Admitida esta posibilidad en virtud del principio *pro actione*, ha de considerarse que la asociación interesada ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina un plazo de cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada, en el caso de la causa prevista en el apartado 118.1.1ª. Siendo el acta de ocupación de fecha 22 de febrero de 2001, notificándose el 2 de marzo de 2001 y habiéndose interpuesto el recurso extraordinario de revisión el 21 de enero de 2005, éste debería ser admitido, a pesar del criterio expuesto en la propuesta de resolución, que inadmite el recurso por extemporaneidad.

**5ª.-** La peculiar naturaleza del recurso de revisión, como lo es el interpuesto, impide entrar a considerar circunstancias distintas de las prescritas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 976/1998 y 5.868/1997, entre otros.





Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras), el Consejo de Estado (en los Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero), y este mismo Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 258/2005, de 21 de abril, entre otros).

El artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula el recurso administrativo extraordinario de revisión estableciendo que, contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias que expresa. Del tenor literal de la Ley y de la interpretación jurisprudencial de dicho precepto resulta que el recurso administrativo de revisión tiene un marcado carácter de excepcionalidad, con supuestos tasados y claramente delimitados, de interpretación restrictiva como corresponde a su carácter de excepción a la firmeza de los actos administrativos y al principio de defensa de la validez de los mismos en relación con un acto firme y que, por ello, precisa estar sustentado en alguno de los motivos a los que se refiere el mencionado artículo 118 de la Ley 30/1992.

En cuanto a la posibilidad de fundamentar el recurso extraordinario de revisión presentado en la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es preciso señalar que, para que proceda estimar este motivo, es necesario que al dictar el acto administrativo recurrido "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

En este sentido, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de abril de 1988) considera tal "a aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Se exige, además, que el error resulte de "los documentos que estén incorporados al expediente" excluyendo como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª de la



Ley 30/1992 aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, debiendo considerarse incorporados al expediente los documentos generados en instancia y en vía de recurso administrativo (excluido el extraordinario de revisión).

**6ª.-** En el caso que nos ocupa, el acta previa de ocupación es un documento oficial que concreta y delimita el bien que se expropia cuya presumible certeza y exactitud sobre las cualidades físicas o jurídico-valorativas puede ser destruida cuando se acredita fehacientemente la diferente realidad de alguna de esas determinaciones. Y así, "las Sentencias de esta Sala de 26-6-1979, 28-11-1980, entre otras, afirman que la superficie fijada en el acta previa de ocupación cuando resulte errónea no debe prevalecer sobre la real, siendo desvirtuadas el acta previa de ocupación y el acta de ocupación por la mayor fiabilidad de las actuaciones periciales" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 17 octubre 1992).

Sin embargo, parte de la documentación mediante la cual la asociación recurrente pretende probar la existencia del error de hecho, consiste en el informe técnico emitido por D. ggggg, ingeniero técnico agrícola y administrador de fincas, en diciembre de 2004, no puede tener la consideración de "documento incorporado al expediente" a efectos del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, y, por lo tanto, es insuficiente para fundamentar la estimación del recurso extraordinario de revisión con base en el motivo recogido en el precepto señalado.

En cualquier caso, y puesto que el recurso de revisión se fundamenta en una cuestión relativa a la superficie de la finca (la número 3.156) que puede resultar afectada por la expropiación, es preciso poner de relieve que ésta, la cabida de la finca, es una cuestión que debería haber sido objeto de cognición en otras vías, como el recurso de reposición que se interpuso contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio (escrito en el que, sin embargo, la asociación recurrente guardó silencio al respecto), pero no, desde luego, en el ámbito de un recurso extraordinario de revisión (criterio sostenido por el Consejo de Estado en relación con un recurso de revisión fundamentado en una cuestión relativa a la calificación de unas fincas expropiadas, Dictamen 820/2003, de 30 de abril).



Así, en el presente caso el recurso de revisión se funda en argumentos que evidencian el sostenimiento por parte de la entidad recurrente de una discrepancia con el beneficiario de la expropiación de la parcela número 3.156 en cuanto al grado de la afectación de ésta. Si bien aparece como indubitado en el expediente que la concesión minera de áridos silíceos número 4.432 sólo afectaba a 6 Ha., 69 a., 20 ca., de la parcela 3.156 del polígono 1 del término municipal de xxxxx, y que esta superficie era la que el titular de la concesión señalaba como “superficie interesada” en su solicitud de fecha 1 de octubre de 1999, también se desprende del expediente que la superficie señalada como sujeta a expropiación tanto en ese mismo Acuerdo de Necesidad de Ocupación de Terrenos (folio número 113), como en el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación (folio número 201) o en el Acta de Ocupación (folio número 237) es la superficie total de la parcela número 3.156, con 16 Ha., 69 a., y 20 ca., y la mitad de la superficie de la parcela número 3212, con 11 Ha., 26 a. y 80 ca., quedando reflejados su ubicación y linderos en el plano catastral parcelario que se une al acta de ocupación. Así, la trascendencia de tal hecho y del alcance de la expropiación sobre la totalidad de la parcela no ha sido valorada por parte de la asociación expropiada en ningún momento de la tramitación del expediente de expropiación –como se deduce no sólo de los distintos escritos de alegaciones, sino de las hojas de aprecio, e, incluso, del ya mencionado recurso de reposición interpuesto por la entidad ahora recurrente en revisión, documentos en los que no hizo alegación alguna al respecto–.

Dado que lo que se discute es la superficie que ha de resultar afectada por la expropiación, no puede, a través del recurso de revisión interpuesto contra el acta de ocupación, desvirtuarse la valoración que confeccionó el Jurado Provincial de Expropiación en base al Acuerdo de Necesidad de Ocupación de los terrenos de fecha 20 de enero de 2000, valoración dotada de presunción de acierto y legalidad, y hacer preponderar otra distinta sin pruebas suficientes que lo acrediten. Así, constituye jurisprudencia consolidada que “las resoluciones de los Jurados de Expropiación gozan de la presunción *iuris tantum* de veracidad y acierto en sus valoraciones, que pueden quedar desvirtuadas en vía jurisdiccional cuando se acredite un notorio error material o una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de los preceptos legales, reveladores de que el justiprecio señalado no corresponde al valor del bien o derecho expropiado” (Sentencias de 12 de marzo de 1991, 4 de junio de 1991, 12 de febrero de 1996 y 10 de febrero de 1997, entre otras), de



forma que no resulta legítimo sustituir, sin pruebas que lo justifiquen, el criterio valorativo del Jurado por el del Tribunal.

De lo expuesto se deduce que, no apreciándose la existencia de error material o desajuste en la apreciación de los datos, y, mucho menos, infracción de precepto legal alguno, la pretensión de la Asociación xxxxx, además de no encajar en el supuesto de error de hecho resultante de los propios documentos incorporados al expediente de expropiación, desborda los márgenes de cognición propios del recurso extraordinario de revisión deducido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede admitir el recurso y dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de la Asociación xxxxx, contra el Acta de Ocupación levantada en fecha 22 de febrero de 2001, dentro de los trámites seguidos en el expediente de expropiación derivado de la concesión de explotación "xxxxx" número 4.432.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.